

RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 095-2022-2023/CEP-CR Y 100-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los seis días del mes de febrero de 2023, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca y los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Kelly Roxana Portalatino Ávalos; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Hitler Saavedra Casternoque; Rosío Torres Salinas; Elías Marcial Varas Meléndez y Oscar Zea Choquechambi.

EXP. 095-2022-2023/CEP-CR

Congresista denunciada : Betssy Betzabet Chávez Chino

Ciudadana denunciante : Betty Nelly Ordinola Camacho

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante documento S/N, la ciudadana Betty Nelly Ordinola Camacho, identificada con DNI N° 46158247, formula denuncia contra la congresista Betssy Betzabet Chávez Chino, también designada ministra de Cultura, por hechos que atentan contra la conducta ética parlamentaria.

La denunciante menciona, entre otros, los siguientes **FUNDAMENTOS DE HECHO**, que a continuación resumimos:

1. *"El día domingo 13 de noviembre en el programa televisivo "Cuarto Poder", en el reportaje denominado "La primera ministra y su familia favorita", el día lunes 14 de noviembre se dio a conocer que "...La Fiscalía de la Nación abrió investigación preliminar contra la ministra de Cultura Betssy Chávez, por los presuntos delitos de negociación incompatible o aprovechamiento del cargo y tráfico de influencias agravado. Asimismo, dispuso iniciar las diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación,*

relacionado a la presunta contratación de allegados en cargos del Estado...".

2. Estos hechos en contra de la Fiscal de la Nación y de los medios de comunicación, denotan conductas que transgreden tanto el principio de separación de poderes como la ética que deben guardar los funcionarios públicos que deben observar los parlamentarios.
3. En relación a ello, atendiendo a los videos que se aprecian en los links señalados en el presente documento, alguna de las expresiones indicadas, son las siguientes:

- **Video de fecha 12 de octubre de 2022:**

*"(...) Lo que ha hecho la señora abogada Liz Patricia Benavides Vargas es un GOLPE, lo que ha hecho la señora abogada que desempeña el cargo de fiscal de la Nación es un hecho totalmente inconstitucional, es ilegal ha vulnerado el artículo 117° de la Constitución y que hemos mencionado tiene cuatro requisitos (...) cerrar o disolver el Parlamento, que pese al pedido que tenemos en las regiones, tampoco se ha dado; (...) quizás muchos no recordarán pero en el Perú, en la época de la dictadura de Alberto Fujimori, la Fiscalía de la Nación a través de Blanca Nélide Colán fue el brazo político de aquella dictadura y costó durante muchos años que el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal, pueda restituir su legitimidad (...) **la pregunta es a quien o a quienes sirve señora Liz Patricia Benavides Vargas** (...)”¹.*

- **Video del día 15 de noviembre de 2022:**

*"...la prensa está haciendo un show de la mano con Patricia Benavides, nuestra Blanca Nélide Colán 2.0 y desarrollando de manera irrisoria todo este show (...) pero señora Blanca Nélide Colán 2.0 y **señores sicarios de la información** tienen que esforzarse un poquito más (...) Blanca Nélide Colán 2.0 tienes que pensar, no puedes adelantarte así de manera tan precoz, tan prematura, piénsalo un poco, no desayunes dinamita, yo se que me tienes bronca porque te dije que eras golpista y es que eres*

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=ipi7eEzoM3k>

una golpista pues (...) y Ahora con todos tus ventrílocuos y tu aparato en el Ministerio Público quieres que puedes venir a amedrentarme (...) considero que eres una g-o-l-p-i-s-t-a y más investiga a tu hermana y a toda tu familia que están bien metidos en el tema de narcotráfico (...)"².

- Video del día 16 de noviembre de 2022:

"... tuve que apersonarme a la investigación que la señora Blanca Nélide Colán 2.0 ha iniciado en mi contra porque le caigo mal y porque represento un peligro al decirle golpista, ¿no? En fin. (...)"³.

4. *Conforme se puede apreciar, las expresiones representan una tergiversación a la representación que debe ser ejercida por los congresistas, atentan contra el orden público y las buenas costumbres, significando un comportamiento inadecuado y contraria a la probidad e integridad".*

La denunciante presenta como **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, las normas y doctrina que a continuación resumimos:

5. *"El artículo 93° de la Constitución Política del Perú preceptúa que los congresistas representan a la Nación, como lo establece el Tribunal Constitucional:*

"La razón de ser del Congreso es asegurar la soberanía representativa del pueblo, o, lo que es lo mismo, representar la voluntad popular. En general, el reemplazo de un sujeto (representado) por otro (representante). En el plano político, la representación es la forma de expresión hacia afuera del poder político y, por tanto, es el elemento formal de su legitimidad"⁴

6. *La representación que asumen los congresistas también exige de los actos realizados por éstos, tanto en el ejercicio de su función congresal como en su conducta diaria, se desarrollen salvaguardando la integridad y el apego a las reglas éticas.*

² https://www.tiktok.com/@betssychavez/video/7166258736284192006?embed_source=70842512%2C120811592%2C120810756%3Bnull%3Bembed_blank&is_from_webapp=v1&item_id=7166258736284192006&refe=embed&referer_url=www.expreso.com.pe%2Fpolitica%2Fbetssy-chavez-utiliza-su-cuenta-de-tiktok-y-arremete-contra-patricia-benavides-video%2F&referer_video_id=7166258736284192006

³ https://www.tiktok.com/@betssychavez/video/716677520228880901?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1

⁴ Expediente N° 0006-2017-PI/TC

7. *Al respecto, como lo indica Batis Vásquez "...en el Congreso está la representación nacional y aun cuando ninguna ley lo disponga expresamente se espera de los legisladores que cuenten con los atributos esenciales de dignidad personal, honradez, respeto a los demás y así mismos..."*⁵.
 8. *"... artículos 1 y 4 inciso a) del Código de Ética Parlamentaria ..."*.
 9. *"...artículo 3°, incisos e) y j) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria ..."*.
 10. *"... artículo 5°, literal b) ..."*.
 11. *"... artículo 4°, inciso 4.3 de la norma acotada..."*.
 12. *"... artículo 4° inciso 4.4 de dicha norma..."*.
 13. *"... los artículos 6°, incisos 1 y 2, y 7°, inciso 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815..."*.
- 1.3. Con fecha 28 de octubre de 2022, mediante oficio N.° 0249-01-RU-1013096-EXP095-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN hizo de conocimiento a la congresista Betssy Chávez Chino sobre la denuncia de parte en su contra, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, interpuesta por la ciudadana Betty Nelly Ordinola Camacho, dándose inicio a Indagación Preliminar de conformidad al artículo 26°, numeral 26.1⁶ del REGLAMENTO.

EXP. 100-2022-2023/CEP-CR

Congresista denunciada: Betssy Betzabet Chávez Chino

Denunciantes: Betty Nelly Ordinola Camacho
Cong. Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 15 de diciembre de 2022, la precitada ciudadana, amplia su denuncia contra la congresista Betssy Chávez Chino solicitando dar

⁵ BATIS VASQUEZ, Bernardo. *Ética Parlamentaria*. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/13.pdf>.

⁶ Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. *Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.*

inicio a la investigación que corresponda, además de ordenar la suspensión e inhabilitación de la denunciada y emitir una opinión favorable con el objeto de acusarla constitucionalmente, según los **fundamentos de hecho** que a continuación resumimos:

(...)

1. "En las noticias propaladas el día 12 de diciembre del año en curso, se ha podido observar que circula en las redes sociales un video⁷ en el que se observa a la denunciada fuera de la DIROES -lugar donde se encuentra detenido Pedro Castillo Terrones- señalando lo siguiente:

*"Aquí los responsables son la clase política (refiriéndose a las muertas ocurridas en Andahuaylas). **Los responsables son la Fiscal de la Nación Patricia Benavides.** (...) Esta corrupta, esta Fiscal de la Nación, esta Blanca Nélida Colán 2.0 **es la responsable de las muertes en nuestro país** porque ha dictado una detención preliminar contra el presidente de la República no respetando su inmunidad presidencial. Esta Fiscal de la Nación está siendo respaldada por el grupo del gobierno golpista que nunca dejó de gobernar al presidente desde el primer momento (...). Esta Fiscal de la Nación (...) ha encontrado una razón absurda como la rebelión, como la conspiración, ¿en qué momento nos hemos levantado en armas? **Esa señora es la que hace levantar en armas a este país.** No le importa sacrificar la vida de los hermanos policías ni a nuestros hermanos campesinos del ande. Esta Fiscal de la Nación, Patricia Benavides, y lo digo con nombre completo, **Patricia Benavides, es la responsable de las muertes de nuestro país** (Anexo 1-A)⁸. Le pedimos al Ministerio Público que la saque de ese cargo, a esa corrupta y que la prensa mermelera y vendida que no tiene el valor de dar a conocer lo que pasa en el país, pues perfecto, si la prensa calla, aquí la gente grita en las calles, pero queremos la restitución del Presidente de la República Pedro Castillo Terrones (...)"*. (Resaltado y subrayado es propio).

⁷ https://www.facebook.com/Infored.pe/videos/839639673976511/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=2Rb1fB&ref=sharing

⁸ <https://www.infobae.com/america/peru/2022/12/12/betsy-chavez-acuso-a-fiscal-de-la-nacion-por-muertes-en-andahuaylas-y-la-califico-de-corrupta/>

2. *Esta información también puede ser encontrada en cuentas de Tweet y de la que se extrae que la denunciada culpa a la señora Fiscal de la Nación de los muertos en Andahuaylas y pide su destitución:*
https://twitter.com/epicentro_tv/status/1602162547733430272?s=46&t=n8mGncWi83u4cTvRI42rzQ . (Anexo 1B)

<https://twitter.com/fabril72/status/1602134136877113344?cxt=HHwWqICz8cmq9rssAAAA> . (Anexo 1-C)
3. *En lo que corresponde a las palabras dadas por la denunciada en el video cuyo contenido ha sido transcrito líneas arriba, se aprecia que la congresista:*
 - a. *Transgrede lo dispuestos por el numeral 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (...).*
 - b. *Ataca la autonomía que ostenta el Ministerio Público, conforme lo regula el artículo 158° de la Constitución (...)*
 - c. *Desconoce que al Ministerio Público le corresponde, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 159 de la Carta magna, diversas atribuciones, entre ellas la de promover de oficio la acción judicial en defensa de la legalidad (...)*
 - d. *Atenta contra el principio de separación de poderes (...)*

En ese contexto, la denunciada no solo busca interferir en la autonomía del Ministerio Público, sino también buscaría atacar su institucionalidad y transgredir el principio citado.

4. *De otro lado, considero que la denunciada arremete también contra los medios de comunicación al adjetivarlos como prensa mermelera y vendida, hecho que demuestra nuevamente otra vulneración a la Constitución (...).*
5. *Aunado a ello, cuando la denunciada hace ese tipo de exclamaciones, quizás olvidando que renunció a su cargo de primera ministra⁹ de manera posterior al mensaje del señor Pedro Castillo Terrones que consistió en anunciar un golpe de Estado y la disolución del Congreso (Anexo 1-D), parecería que está buscando tergiversar la verdad de los hechos, atentando contra el orden público y las buenas costumbres, hechos que se contradicen con la razón*

⁹ <https://gestion.pe/peru/politica/betssy-chavez-renuncia-como-presidenta-del-consejo-de-ministros-ante-pedro-castillo-golpe-de-estado-disolucion-del-congreso-rmmn-noticia/>

por la cual fue elegida como congresista de la república, esto es para representar a quienes los eligió.

6. Asimismo, el hecho que la denunciada exprese "(...) si la prensa calla, aquí la gente grita en las calles, (...), considero que estaría atentando contra el orden público y las buenas costumbres, por un comportamiento inadecuada. Para explicar el contenido del "orden público", acudo a un párrafo del Proceso 4-IP-8810 en el que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina refiere que:

"El "orden público", por su parte, se refiere al Estado, a la cosa pública. Este orden es el imperio de la ley de la tranquilidad ciudadana que debe ser garantizado por el Estado. En tal sentido fue definido por Hauriou como "el orden material y exterior considerado como estado de hecho opuesto al desorden; como estado de paz opuesto al estado de perturbación". Para los hermanos Mazeaud la noción de "buenas costumbres", antes mencionada, constituye un aspecto particular del "orden público". (Cfr. Cabanellas, *Ibidem*). **Son actos contra el "orden público", por ejemplo, los que atentan contra la seguridad pública**, los que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos, los tumultos y disturbios públicos, el pillaje, el vandalismo, la subversión, **la apología de la violencia**, los atentados contra la salubridad pública y, **en general, los que alteren la paz pública o la convivencia social**"¹⁰ (Resaltado y subrayado propio).

En otras palabras, el actuar de la denunciada debe ser sancionado porque buscaría atentar contra la seguridad pública de nuestro país a través de estos comunicados, en vez de traer la calma a nuestra sociedad".

La denunciante presenta como **fundamentos de derecho** las siguientes normas y contenidos que a continuación resumimos:

- ✓ Constitución Política del Perú: artículo 93, prerrogativa que no puede ser ilimitada. Fundamento 12 de la sentencia en el expediente n.º 026-2006-PI/TC:

10

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:odpu2V5JlygJ:https://www.comunidadandin a.org/DocOficialesFiles/Procesos/4-IP-88.doc&cd=1&hl=es-4198ct=clnk&gl=pe>

*"La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que **tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente**. Sin embargo, **la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero** como excepción, **también habrá de ser interpretada limitadamente** y no extensivamente".*

No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario" ¹¹

- ✓ Código de Ética Parlamentaria: artículo 1, artículo 4 inciso a)
- ✓ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria: artículo 3° incisos e) y, j); artículo 4° inciso 4.3 y 4.4¹²; artículo 5° literal b).
- ✓ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: artículo 6° incisos 1 y 2.

2.2. Con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante oficio N° 175-2022/2023-JMLL/CR, el congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, formula denuncia contra la congresista Betssy Betzabet Chávez Chino por faltar a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria y el Reglamento del Congreso.

Refiere en su denuncia que el 11 de diciembre de 2022 la ex premier Betssy Chávez Chino, acudió a la sede de la DIROES donde se encuentra detenido el señor Castillo a fin de visitarlo, luego de ello, de manera pública e irresponsable atacar a la Fiscal de la Nación, atribuyéndole la responsabilidad de las muertes ocurridas en Andahuaylas, hecho que resulta agravado dado su condición de Congresista de la República.

Expresiones textuales de la congresista denunciada:

*"Vecinos del ande, **esta Fiscal de la Nación, Patricia Benavides, es la responsable de las muertes de nuestro país**. Le pedios al Ministerio Público,*

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00026-2006-AI.pdf>

¹² Recuperado de: <https://m.facebook.com/PresidenciaPeru/videos/5995933910450750/> (minuto 6.57 al minuto 7:56)

que **la saque de este cargo a esta corrupta** (...) Queremos la restitución del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, ¡Pedro Castillo, Libertad!

El congresista Lizarzaburu, señala también, entre otros, que la congresista denunciada ha agraviado la investidura y autoridad de la Fiscal de la Nación y que viene azuzando a la población a fin de generar el caos general, ocasionando con sus mentiras, actos de violencia que luego pretende imputar a la Fiscal de la Nación, actos que constituirían delitos y de mayor gravedad cuando proviene de la congresista quien viene desconociendo y vulnerando lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria y el Reglamento del Congreso según detalla:

Artículo 3, literales e) y f) y artículo 4 numeral 4.4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria en concordancia con el artículo 23 del Reglamento del Congreso y adjunta como medio probatorio un video publicado en los medios de comunicación en el link: <https://www.youtube.com/watch?v=aRo7mtmULkQ>

- 2.3.** Con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante oficio N.º 0268-01-RU1025517-EXP 100-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN hizo de conocimiento a la congresista Betssy Chávez Chino sobre la denuncia de parte en su contra, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, interpuesta por la ciudadana Betty Nelly Ordinola Camacho y el congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, e inicio de Indagación Preliminar conforme a lo establecido en EL REGLAMENTO.

III. ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS

- 3.1.** Estando a que las denuncias signadas en los expedientes N° 095-2022-2023-CEP-CR de fecha 25 de noviembre de 2022 y, 100-2022-2023-CEP-CR de fecha 15 de diciembre de 2022, tienen el mismo cometido, es decir se trata de una denuncia con ampliación de la misma sobre los mismos hechos denunciados por el congresista Lizarzaburu Lizarzaburu, contra la congresista Betssy Chávez Chino; conforme a lo establecido en el artículo 27, numeral 27.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria¹³, se dispone ACUMULAR el expediente N° 100-2022-2023/CEP-CR al Expediente N° 095-2022-2023/CEP-CR.

¹³ Reglamento del Código de Ética
Artículo 27
(...)

IV. IMPUTACIÓN

- 4.1. Se imputa a la congresista Betssy Betzabet Chávez Chino, ex ministra de Cultura, presunta infracción a la ética parlamentaria por cuanto en una conferencia de prensa del Ejecutivo, en el mes de octubre de 2022, manifestó que la abogada Liz Patricia Benavides Vargas, Fiscal de la Nación, habría dado un GOLPE considerándolo como un hecho totalmente inconstitucional respecto a la denuncia constitucional contra el ex presidente Pedro Castillo Terrones. Asimismo, a través de su cuenta Tiktok, se habría dirigido a la prensa como sicarios de la información y a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides como Blanca Nélide Colán dos punto cero. También el 11 de diciembre de 2022, la congresista denunciada, luego de haber visitado al detenido ex presidente Castillo Terrones en la DIROES, acusó a la Fiscal de la Nación como la responsable de las muertes en nuestro país, además de imputarle de corrupta y otras expresiones a los medios de comunicación como prensa mermelera y vendida.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a:

(...)

4. *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones"

- **Reglamento del Congreso de la República**

Deberes Funcionales

Artículo 23. Los congresistas tienen la obligación:

(...)

- a) *De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este*

27.2. Cuando dos o más denuncias tengan el mismo cometido, se acumulan en un mismo expediente. En estos casos las denuncias de menor antigüedad se acumulan en el primer expediente abierto sobre el caso denunciado.

Reglamento.

- **Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 1. *En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.*

Artículo 4. *Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:*

a) *El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.*

- **Reglamento de Ética Parlamentaria**

Artículo 3. *Principios*

d. **Veracidad:** *Implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia.*

e. **Respeto:** *El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.*

f. **Tolerancia:** *En su conducta el congresista debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aún, siendo contrarias a las propias.*

g. **Responsabilidad:** *Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.*

h. **Democracia:** *Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el estado democrático de derecho.*

j. **Integridad:** *Significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.*

Artículo 4. *Conducta ética parlamentaria*

4.1. *Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.*

4.3. *El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el presente Reglamento.*

4.4. *El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.*

Artículo 5. *Deberes de la conducta ética del parlamentario:*

(...)

- b) *Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.*

- **Ley 27815, Ley del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

1. *Respeto*
Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido proceso
2. *Probidad*
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

3. (...)
4. *Ejercicio Adecuado del Cargo*
Con motivo en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas

VI. ANALISIS

- 6.1. De la revisión de las denuncias y medios probatorios (Links), podemos señalar lo siguiente:

1. En relación al video de fecha 12 de octubre de 2022, presentado como medio de prueba por la denunciante Ordinola Camacho, se trata de una conferencia de prensa dado por el Ejecutivo presidido por el ex presidente Pedro Castillo Terrones y su gabinete ministerial, del cual formaba parte la congresista denunciada como ministra de Cultura, quien hizo el uso de la palabra señalando que, respecto a la denuncia constitucional de la Fiscal de la Nación contra el ex presidente Castillo, era un GOLPE, un hecho totalmente inconstitucional y que se había vulnerado el artículo 117 de la Constitución, además de mencionar a manera de recuerdo, la época de la dictadura de Alberto Fujimori a la Fiscal Blanca Nélica Colán y preguntarse a que o a quién o a quienes sirve la señora Liz Patricia Benavides Vargas.



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=ipi7eEzoM3k>

Al respecto debemos señalar que lo mencionado por la congresista denunciada, se encuentra dentro de su derecho a la libertad de expresión, del cual se puede o no estar de acuerdo, pues se observa que lo expresado es su posición legal y política como respuesta a la denuncia constitucional en contra del ex presidente Castillo Terrones lo cual no constituye agravio alguno, menos que haya transgredido el principio de separación de poderes por tanto su conducta haya sido antiética conforme lo señalara la denunciante.

En razón a lo señalado consideramos que las declaraciones de la congresista denunciada, ministra de Cultura en aquel entonces, se circunscribe dentro de la libertad de expresión, establecido en el artículo 2, numeral 4 de la Constitución Política del Perú, como uno de los derechos fundamentales de la persona:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

(...)

Por lo expuesto, no existiendo evidencia sobre vulneración de la ética parlamentaria por parte de la congresista denunciada, consideramos que no existe mérito para investigación, por lo que debe declararse improcedente la denuncia en lo que a este extremo se refiere.

2. En relación a los demás videos y cuentas en redes sociales presentados por los denunciantes, Ordinola Camacho y congresista Lizarzaburu Lizarzaburu, respecto a las declaraciones de la congresista denunciada podemos mencionar que efectivamente encontramos expresiones que escaparían a los límites de la libertad de expresión y la conducta ética que debe mostrar un congresista.

Así, dentro del contexto de sus expresiones en su cuenta red social Tiktok, también disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=k23aqe3Jkq4>, respecto a la investigación preliminar por presuntos delitos de negociación incompatible y tráfico de influencias iniciada en su contra por la Fiscalía de la Nación a consecuencia del reportaje periodístico de "Cuarto Poder" emitido el domingo 13 de noviembre de 2022, la congresista denunciada, el 15 de noviembre de 2022, habría calificado directamente a la Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas como Blanca Nélide Colán 2.0, quien fuera Fiscal de la Nación comprometida con delitos de corrupción y otros, durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, además de referirse a la prensa como sicarios de la información. Palabras de comparación que buscarían denigrar el honor de la máxima autoridad e imagen del Ministerio Público, así como de los diversos medios de comunicación.

Del mismo modo, el 11 de diciembre de 2022, luego de visitar en la DIROES al detenido ex presidente Pedro Castillo Terrones, la congresista denunciada, en presencia de manifestantes y medios de comunicación, habría sindicado directamente (no en condicional) a la Fiscal de la Nación, Patricia Benavides Vargas, como la responsable de las muertes de nuestro país, en alusión a las muertes suscitadas en Andahuaylas, además de calificarla como corrupta.

Calificativos que podrían considerarse como difamatorios, dado la sindicación directa, además buscaría confundir a la ciudadanía, denigrando el honor de la autoridad fiscal, por consiguiente, el rechazo de la población a la imagen de este organismo constitucionalmente autónomo, que podría llegar a alterar el orden público debido a la coyuntura que vive el país.

Como se podrá advertir, si bien nuestra Constitución Política, ampara el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento..., esta no es absoluta, es decir tiene sus límites

bajo las responsabilidades de Ley, así, entre otros, la ley penal sanciona los delitos contra el honor, la Ley del Código de Ética de la Función Pública la transgresión de los principios y deberes establecidos en su Código y el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria la conducta antiética del congresista.

Sobre limitaciones de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de diversas sentencias, así la sentencia - Exp. N° 10034-2005-PA/TC TACNA, sobre análisis de la transgresión de la libertad de expresión y del derecho a la educación, en su fundamento 18, señala lo siguiente:

"Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas), innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten"

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional Expedientes 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, sobre el caso de la ley que regula el gasto de publicidad estatal, su fundamento 168 relacionado con la libertad de expresión señala lo siguiente:

"Como puede apreciarse, el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución señala que, para ejercitar las libertades allí reconocidas, entre las que se incluye la libertad de expresión, no se requiere autorización previa ni puede ser objeto de censura o impedimento. Como ocurre con todos los derechos constitucionales, ello no debe interpretarse en el sentido de que la libertad de expresión sea absoluta, de ahí que el legislador cuente con competencia para determinar cuáles son los mecanismos de responsabilidad ulterior cuando las expresiones o datos que han sido difundidos terminan por vulnerar otros principios o derechos reconocidos en la Constitución".

De otro lado, el artículo 93 de la Constitución Política, sobre inmunidad parlamentaria, señala:

"Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones."

Sobre el presente artículo, se advierte, que esta prerrogativa tampoco es absoluta ya que, si bien existe la libertad de expresión

contemplada en el artículo 2 numeral 4 de nuestra Constitución, dicha libertad se da bajo las responsabilidades de ley, así, tratándose del artículo 93, si bien es la excepción al derecho fundamental, también como excepción debe ser interpretada limitadamente, así lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0026-2006-PI/TC, fundamento 12 que prescribe:

La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla general; pero, como excepción, también habrá de ser interpretada limitadamente y no extensivamente.

Este Colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, "en el ejercicio de (sus) funciones". No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria.

Cabe señalar que el citado fundamento, se encuentra transcrito en parte en la denuncia de la ciudadana Ordinola Camacho.

En razón de lo expuesto precedentemente, consideramos que existen elementos de juicio, que ameritan el inicio de INVESTIGACIÓN sobre presunta vulneración al Código y Reglamento de Ética Parlamentaria que habría cometido por la congresista denunciada Betssy Betzabet Chávez Chino.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido los informes de Calificación recaído en los Expedientes N° 095-2022-2023/CEP-CR y 100-2022-2023/CEP-CR

El pleno de la Comisión de Ética Parlamentaria,

RESUELVE:

APROBAR por **MAYORÍA** con **09** votos a favor de los congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca; Arturo Alegría García; Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Javier Rommel Romero Padilla; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Hitler Saavedra Casternoque y Rosio Torres Salinas, **06** votos en **CONTRA** de los congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Ruth Luque Ibarra; Kelly Portalatino Ávalos y Elías Marcial Varas Meléndez, y **01** voto en **ABSTENCIÓN** del congresista Oscar Zea Choquechambi:

1. Los hechos denunciados, conforme se ha evaluado en el numeral 6.1, sub numeral 1 del Análisis de la presente Resolución, al no encontrarse vulneración a la ética parlamentaria, en lo que a ese extremo se refiere, LA COMISIÓN en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13¹⁴ del CÓDIGO y, el literal c., del numeral 26.2, del artículo 26 del REGLAMENTO¹⁵, DECLARA:

IMPROCEDENTE en parte, la denuncia contenida en el Expediente N.º 095-2022-2023/CEP-CR, presentado por la ciudadana Betty Nelly Ordinola Camacho contra la congresista BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, por presunta infracción al artículo 1 y 4 literal a) del Código de Ética Parlamentaria y artículo 3 literales e), y j), artículo 4 numeral 4.3 y 4.4 y, artículo 5 literal b) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, disponiéndose su archivo.

2. Los hechos denunciados, conforme se ha evaluado en el numeral 6.1, sub numeral 2, del Análisis del presente Informe, infringirían la ética parlamentaria y, siendo que los indicios y pruebas ameritan llevar a cabo la investigación de los hechos materia de denuncia; LA COMISIÓN en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13º del CÓDIGO y los artículos 26, numeral 26.116 y 26.2, literales a y b y último párrafo¹⁷ del REGLAMENTO, DECLARA:

¹⁴ **Código de Ética Parlamentaria.** Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

¹⁵ **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.** Artículo 26, numeral 26.2. literal c. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación, será declaradas improcedentes.

¹⁶ **Reglamento del Código de ética Parlamentaria.** Artículo 26 Calificaciones de la denuncia. Numeral 26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; además puede citar a las partes, así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

¹⁷ **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.** Artículo 26, numeral 26.2, Culminado el periodo de indagación, se verifica:

a. Si el hecho denunciado infringiría la ética parlamentaria;

b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

PROCEDENTE las denuncias contenidas en los Expedientes N° 095-2022-2023/CEP-CR, en parte y 100-2022-2023/CEP-CR contra la congresista BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, presentada por la ciudadana Betty Nelly Ordinola y el congresista JUAN CARLOS LIZARZABURU LIZARZABURU, por presunta infracción al artículo 1 y 4 literal a) del Código de Ética Parlamentaria y, artículos 3, literales d), e), f), g), h) y j), artículo 4 numerales 4.1, 4.3 y 4.4; y, artículo 5 literal b) del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria y los que resulten pertinentes, disponiéndose el inicio de la investigación.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de ley

Lima, 07 de febrero de 2023.

Karol Ivett Paredes Fonseca
Presidenta

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario

[...]

Culminado el plazo de indagación preliminar, la secretaría técnica pone en conocimiento de la comisión el informe de calificación, respectivo.